

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

CARLOS BERNARDO TORRES OCHOA <cbtorreso@hotmail.com>

Vie 22/07/2022 3:53 PM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR.

JUEZ JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Ciudad.

REF. PROCESO DIVISORIO No. 201900-1362-00.

Demandante. GLADYS CONSTANZA CASTIBLANCO BELTRÁN.

Demandado. ORLANDO JIMÉNEZ MONTEALEGRE

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 15 DE JULIO DE 2022**

Cordialmente,



ASESORÍAS JURÍDICAS & INMOBILIARIA
LONJA ESTELAR S.A.S.
NT. 900598433-7

CARLOS BERNARDO TORRES OCHOA

Representante Legal

Cra. 27 No. 53-71 Oficina 201 B/ Galerías - Bogotá

Cels. 311-2079123 - 319-2184200 - Tel. 7498874

E-mail: cbtorreso@hotmail.com - asesorias.juridicas12@hotmail.com



CARLOS BERNARDO TORRES OCHOA
Abogado Especializado en Derecho Probatorio
Dirección: Calle 5 N. 6 - 38 Oficina 202
de Zipaquirá.

SEÑOR.
JUEZ JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
Ciudad.

REF. PROCESO DIVISORIO No. 201900-1362-00.
Demandante. GLADYS CONSTANZA CASTIBLANCO BELTRÁN.
Demandado. ORLANDO JIMÉNEZ MONTEALEGRE

En mi calidad de apoderado judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, procedo a interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra del auto de fecha 15 de Julio del 2022 de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

El auto atacado depone, que no se accede a la solicitud elevada por la parte que represento, por improcedente, en el sentido de ordenar audiencia de interrogatorio al perito, toda vez que por auto de fecha 22 de noviembre del 2021 se ordenó la venta en pública subasta y que, por lo tanto, se debe dar cumplimiento al numeral 1 del Art. 444 del C.G.P.

Sin embargo, no le asiste razón al despacho por los siguientes aspectos:

El auto del 22 de noviembre del 2021, fue recurrido, RECURSO que fue resuelto, por el auto de fecha 22 de marzo del 2022; en dicho auto, al resolver el recurso el despacho en su numeral 2 ordeno correr traslado del avalúo por el término legal.

Como consecuencia de lo anterior, desde el 30 de marzo del 2022 se le solicito al juzgado, que se diera cumplimiento al citado numeral 2, del auto de fecha 22 de marzo 2022, con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción de la parte que representó. (Art. 29 C.N).

Como consecuencia de dicho traslado, y estando dentro del término del Art. 444 del C.G.P, se solicitó desde el 5 de abril del 2022, se diera aplicación al Art. 228 del C.G.P., con el fin de ejercer el derecho de defensa, y se realizara la audiencia de que trata tal norma.

Así las cosas, el juzgado en el auto atacado, desconoce el numeral 2 del auto de fecha 22 de marzo del 2022; en el que se ordenó correr traslado para la oposición al dictamen pericial.

mail: cbtorreso@hotmail.com - Asesorias.juridicas12@hotmail.com
Cel. 3112079123 - 3192184200



CARLOS BERNARDO TORRES OCHOA
Abogado Especializado en Derecho Probatorio
Dirección: Calle 5 N. 6 – 38 Oficina 202
de Zipaquirá.

Ahora bien, la Ley 1564 de 2012 que adoptó el Código General del Proceso, en adelante CGP, en su tercera sección sobre el régimen probatorio aplicable a los procesos civiles, comerciales, agrarios y de familia regula los medios de prueba susceptibles de ser utilizados por las partes dentro de un proceso litigioso para hacer valer su derecho ante el juez que lo instruye. De modo particular entre los medios de prueba listados se estipula la prueba pericial desarrollada entre los Art. 226 y 235 de dicho código. Este medio de prueba se considera procedente cuando se busque verificar hechos de interés en el proceso y que requieran de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos de personas que se denominan peritos de donde deviene su nombre.

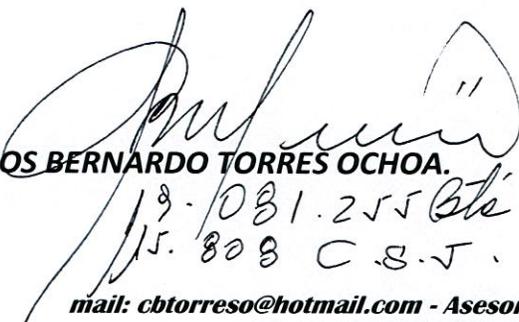
Las nombradas normas procesales se han ocupado de fijar la procedencia de este medio de prueba, el contenido mínimo, los requisitos y las formalidades que debe cumplir toda experticia allegada a un proceso para que sea válidamente solicitada, decretada y practicada como prueba dentro del mismo. En particular, en el Art. 228 del C.G.P, se estipula el derecho y las condiciones para que la parte contra la cual se aduce un dictamen pericial pueda controvertirlo.

Dentro de este contexto, no es por demás dejar sentado que los medios probatorios regulados por el legislador deben estar revestidos de las garantías constitucionales que de ellos se esperan, y muy especialmente, deben ser respetuosos del debido proceso, del acceso y recta impartición a la justicia y a la igualdad de los sujetos procesales, entre otros.

Por consiguiente, el hecho de que el fallador desconozca traslado ordenado en el auto que resolvió el recurso interpuesto, vulnera de forma flagrante, el debido proceso y el derecho de defensa de la parte actora; toda vez que le impide ejercer la oposición al contenido del dictamen dentro de la diligencia de que trata el Art. 228 del C.G.P., le niega el acceso a la administración de justicia y desconoce el principio de igualdad entre las partes.

Como consecuencia de lo anterior, sírvase **REPONER** el auto atacado y en su defecto **ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN**; con aplicación al numeral 2 del auto de fecha 22 de marzo del 2022, ordenando la realización de la audiencia de que trata el **Art. 228 del C.G.P.**, con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción de la parte que represento, frente al contenido del dictamen pericial que se anexó al proceso.

Del Señor Juez,


CARLOS BERNARDO TORRES OCHOA.

C.C.

T.P.

19.081.255 Cte
15.808 C.S.J.
mail: cbtorreso@hotmail.com - Asesorias.juridicas12@hotmail.com
Cel. 3112079123 - 3192184200

Señores

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Asunto:	<u>Solicitud aclaración y, en subsidio, recurso de reposición</u>
Referencia:	Proceso Ejecutivo Singular
Ejecutante:	Fiduciaria Davivienda S.A.
Ejecutado:	Vidanova S.A.S
Radicado:	11001400303820210020000

MARCELO JIMÉNEZ RUIZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N°75.077.614 de Manizales y portador de la tarjeta profesional N°108.632 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, conforme obra en el expediente, por medio del presente escrito presento ante el Despacho solicitud de aclaración, y, en subsidio, recurso de reposición del auto del 29 de junio de 2022 notificado el 30 de junio de 2022 (en adelante el "Auto")

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El 18 de marzo de 2021 Fiduciaria Davivienda S.A. presentó demanda ejecutiva contra Vidanova S.A.S. con fundamento en el título valor pagaré No. 3146554.
2. La única persona, natural y/o jurídica, que suscribió el pagaré No. 3146554 con la promesa incondicional de pagar las obligaciones allí contenidas es Vidanova S.A.S.
3. Alejandro Medina Obregón suscribió el mismo en su calidad de representante legal del Vidanova S.A.S. Es decir, con su firma únicamente está obligando a Vidanova S.A.S. y no se está obligando como persona natural.
4. Mediante Auto el Despacho ordenó a Fiduciaria Davivienda S.A. integrar en debida forma el contradictorio.
5. El pagaré No. 3146554 no fue suscrito por codeudores y/o avalistas que puedan ser llamados como litisconsortes en el proceso de la referencia.
6. Por lo anterior, no resulta claro cuál es el tercero respecto del cual el Auto ordena integrar en debida forma el contradictorio.

Solicitud de aclaración.

Carrera 19 B No. 83-02, Oficina 407. Edificio Time Square Offices. Bogotá D.C Colombia
Tel (+57) 601 771-4432. Email: info@jra.legal

www.jra.legal

Respetuosamente solicito al Despacho se aclare quién es el tercero respecto del cual se debe integrar el contradictorio en el proceso de la referencia, toda vez que del Auto y las demás piezas procesales no es posible desprender quién debe ser el tercero al que hace referencia el Auto.

Recurso de reposición.

En subsidio, y en el evento en que el tercero respecto del cual se está ordenando la integración del contradictorio sea Alejandro Medina Obregón, solicito al Despacho se revoque el Auto en tanto que Alejandro Medina Obregón no es sujeto deudor y obligado al pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 3146554 conforme lo anteriormente expuesto. Y en su lugar, se tenga integrado en debida forma el contradictorio y se dé continuidad al proceso en la etapa subsiguiente.

Cordialmente,

MARCELO JIMÉNEZ RUIZ
C.C. N°75.077.614 de Manizales
T.P N°108.632 del C.S. de la J.

JR & A